



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/012/2023-P.

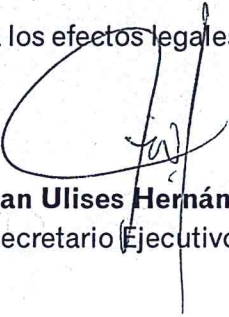
SOLICITANTE: AUTORIDADES COMUNITARIAS, AUTORIDADES TRADICIONALES, AUTORIDADES AGRARIAS, MAYORDOMÍAS Y HABITANTES DE DIVERSAS COMUNIDADES QUE INTEGRAMOS LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA REGIÓN CHICHIMECO, OTOMÍ (ÉZA'R, GUACHICHIL Y HÑAHÑU) DEL NORESTE DE GUANAJUATO Y EL SEMI DESIERTO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: SE ORDENA INTEGRAR EXPEDIENTE Y AGREGAR ESCRITO.

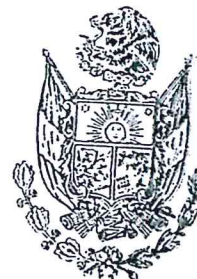
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las catorce horas con veinte minutos del nueve de enero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el dos de enero de dos mil veinticuatro con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de cuatro fojas con texto por un solo lado.

Se hace del conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

OUMR/RGVB/DGLD/CARG/JRH



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/012/2023-P.

SOLICITANTE: AUTORIDADES COMUNITARIAS, AUTORIDADES TRADICIONALES, AUTORIDADES AGRARIAS, MAYORDOMÍAS Y HABITANTES DE DIVERSAS COMUIDADES QUE INTEGRAMOS LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA REGIÓN CHICHIMECO, OTOMÍ (ÉZA'R, GUACHICHIL Y HÑAHÑU) DEL NORESTE DE GUANAJUATO Y EL SEMI DESIERTO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: SE ORDENA INTEGRAR EXPEDIENTE Y AGREGAR ESCRITO.

Santiago de Querétaro, Querétaro, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el escrito presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,¹ el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés registrado con folio 1351 y en el que se adjuntó un listado en copia simple, suscrito por quienes se ostentan como autoridades comunitarias, tradicionales, agrarias, mayordomías y habitantes de diversas comunidades que integran los pueblos indígenas Chichimeco, Otomí (Éza'r Guachichil y Hñahñu) del Noreste de Guanajuato y el semi desierto de Querétaro; con fundamento en el artículos 2, 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² 63 fracción I y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;³ la Secretaría Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y registro. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, el cual consta de seis fojas útiles, de las cuales la primera va por ambos lados y las cinco restantes por uno solo de sus lados incluyendo el acuse de recibido, por lo anterior se ordena integrar el expediente registrándose bajo la clave IEEQ/AG/012/2023-P en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y agregar al mismo el escrito de cuenta.

SEGUNDO. Respuesta. Del escrito de cuenta presentado en el que se ilustra lo que parecen ser sellos originales y firmas en copia simple, se advierte:

- a) Se encuentra dirigido a las Legislaturas del Estado de Guanajuato y del Estado de Querétaro.
- b) Los peticionarios solicitan audiencia pública a los congresos de los mencionados estados y municipios para dar seguimiento a su posicionamiento y solicitud de inclusión en las elecciones próximas.
- c) Se exhorta al Instituto Electoral, así como al Congreso Local a garantizar una acción para el proceso electoral a efecto de que las comunidades suscribientes y en general cualquier otra, tengan una representación en los ayuntamientos y curules al interior de los congresos, postulada y electa de

¹ En adelante Instituto Electoral.

² En adelante Constitución General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

manera directa por cada asamblea interna de acuerdo con sus instituciones y autoridades representativas, respetando los signos sagrados y no se usen con fines políticos, ello sin importar el porcentaje de hablantes de lengua indígena.

Ahora bien, atendiendo el derecho de petición establecido en el artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución General, este Instituto Electoral da respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con la Constitución General y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro corresponde al Poder Legislativo, la aprobación de las leyes por lo que, en el caso concreto, la Ley Electoral de la entidad.⁴

Particularmente, el artículo 25 de la Ley Electoral vigente señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, en términos de las leyes aplicables en la materia.

En el mismo sentido, el artículo 160, de la Ley Electoral dispone que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la citada Ley y que las fórmulas de candidaturas indígenas, propietaria y suplente, deberán integrarse por candidaturas de este origen.

Por su parte el artículo 162, párrafo segundo de la citada Ley, establece que en los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.

4

⁴ El uno de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral, que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, sin embargo en la Acción de Inconstitucionalidad 172 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 07 de diciembre de dos mil veintitrés determinó la invalidez total del Decreto de Ley que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La sombra de Arteaga" el quince de julio de dos mil veintitrés, postergando los efectos de la sentencia hasta que concluya el proceso electoral local en curso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así el artículo 130, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral, prevé que, con la finalidad de garantizar la integración paritaria y representación indígena en la Legislatura del Estado, deben realizarse las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional y que existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura.

Respecto de las relaciones de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional se presentan ante el Consejo General en listas integradas de por lo menos seis y hasta diez fórmulas, además deben de acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura, lo anterior de conformidad con el artículo 172, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral.

Por otra parte, el veintinueve septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto Electoral, atendiendo a sus atribuciones y en aras de garantizar una mayor participación política de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, emitió los *Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos*, en el cual se prevé la acción afirmativa bajo el parámetro poblacional en favor de las personas indígenas que deseen participar en la elección de los ayuntamientos de los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán por lo que el porcentaje de manifestaciones de respaldo ciudadano que establece es de 1.5% de la ciudadanía registrada en la lista nominal de electores de su respectiva demarcación con corte a julio de dos mil veintitrés.

Así, en el artículo 20, fracción II, párrafo primero de los citados Lineamientos, estableció que tratándose de aspirantes a una candidatura independiente en los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán, cuando las planillas se conformen en su totalidad con personas que se autoadscriban como indígenas pertenecientes a las comunidades de dichos municipios, será necesario recabar únicamente el 1.5% de manifestaciones de respaldos de la ciudadanía registrada en el listado nominal respectivo con corte a julio de dos mil veintitrés.

Bajo los argumentos anteriores, la legislación en la materia contempla mecanismos de participación para dotar de representatividad a los ayuntamientos que integran el Estado de Querétaro, así como en la Legislatura, previendo la postulación de personas indígenas a cargos de elección popular, lo cual se encamina a fortalecer un estado democrático más inclusivo, en pleno respeto al derecho a la igualdad y autodeterminación.

De igual manera, este Instituto Electoral ha fortalecido el marco normativo a fin de hacer más accesible la participación de personas indígenas a través de la figura de candidaturas independientes, además de vigilar que los partidos políticos cumplan con su deber legal de postular candidaturas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en tanto es su obligación señalar procedimientos en sus estatutos para la postulación de candidaturas respetando las reglas en materia de representación indígena.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior, únicamente para referir lo que compete a este órgano electoral, pues no se pierde de vista que la solicitud se dirige a la Legislaturas de los estados de Querétaro y Guanajuato.

No pasa desapercibido que los solicitantes indican que las candidaturas son postuladas directamente por cada asamblea interna, sin embargo, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua⁵ que: la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

De acuerdo con el artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Asimismo, la Corte Interamericana señaló en el caso referido que, los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, "promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia", para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

En el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos,⁶ la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema electoral determinado. Tampoco establece un mandato específico sobre la modalidad que los Estados partes deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares.

⁵ Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos 206 y 207.

⁶ Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafos 197, 198 y 204.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La Corte observó que en el derecho electoral comparado la regulación del derecho a ser votado respecto de la inscripción de las candidaturas puede implementarse de dos maneras; mediante el sistema de registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos, o bien el sistema de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos junto con la posibilidad de inscribir candidaturas independientes. En la región puede observarse que existe cierto equilibrio entre los Estados que establecen el sistema de registro exclusivo a cargo de partidos y aquellos que, además, permiten candidaturas independientes.

La Corte consideró que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. La Corte señaló que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos.

Cabe destacar que la Acción de Inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que sobre los pueblos y comunidades indígenas que en caso de que se vuelva a legislar posterior al proceso electoral deberá efectuarse una consulta previa a las poblaciones indígenas y afromexicanas.⁷

Por lo tanto, las personas indígenas pueden participar mediante el sistema electoral de partidos políticos o candidaturas independientes, lo que permite obtener la organización de elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantiza la libre expresión de la voluntad de las personas electoras de acuerdo con lo establecido por la Constitución General y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior, aún y cuando el escrito presentado no se encuentra firmado de manera original.

Ello, debido a que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, cambiando lo que se deba cambiar con la jurisprudencia 27/2016 de rubro

⁷ Extraído de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 7 de diciembre de 2023, página 49.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se advierte del escrito de cuenta la omisión de señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de las personas solicitantes, motivo por el cual se ordena notificar el presente proveído en los estrados del Instituto.

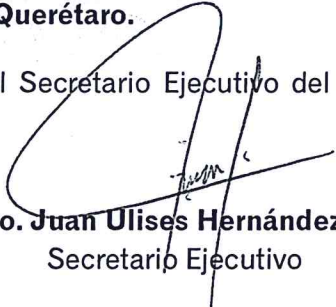
Finalmente, se hace de su conocimiento que el Instituto en el ámbito de sus competencias se encuentra atento y receptivo en cuanto a la necesidad de maximizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo anterior en términos de los artículos 1, 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 3, párrafos 1, 5, 8 y 12 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

TERCERO. Síntesis. Los pueblos indígenas tienen sus derechos reconocidos en normas convencionales y constitucionales, por lo que se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación política de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas, aunado, a que pueden participar mediante el sistema electoral de partidos políticos o candidaturas independientes de acuerdo con lo establecido por la Constitución General y la Convención Americana de Derechos Humanos.

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, el dos de enero de dos mil veinticuatro, el Mtro. Juan Ulises Hernández Castro Secretario Ejecutivo del Instituto, hace constar que se registró en el libro correspondiente, el expediente que nos ocupa, asignándole el número IEEQ/AG/012/2023-P, con fundamento en el artículo 8, párrafo segundo de la Constitución General y 63, fracción I y VIII de la Ley Electoral. **CONSTE.**

Notifíquese por estrados, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, y 56 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo del Instituto, quien autoriza. **CONSTE.**


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

OUMR/RGVB/DGLD/CARG/JRH



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA